



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTES: SCM-JDC-588/2021

PARTE ACTORA:

EDSON ARMANDO CORTÉS
CONTRERAS

ÓRGANO RESPONSABLE:

COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE:

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIO:

CÉSAR AMÉRICO CALVARIO
ENRÍQUEZ

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL
ENGROSE:**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:

IVONNE LANDA ROMÁN

Ciudad de México a 24 (veinticuatro) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública **sobresee** este juicio

¹ En lo sucesivo todas las fechas a las que se haga mención corresponderán al presente año salvo mención en contrario.

G L O S A R I O

Candidatura	Candidatura de la diputación federal por el Distrito 06 con cabecera en la ciudad de Puebla
Comisión de Elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas de MORENA para, entre otros cargos, diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, en el proceso electoral federal 2020-2021
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

A N T E C E D E N T E S

1. Convocatoria. El 22 (veintidós) de diciembre de 2020 (dos mil veinte) se publicó la Convocatoria.

2. Registro como aspirante. La parte actora refiere que el 8 (ocho) de enero se registró para participar como aspirante a la Candidatura.

3. Registro de candidaturas. El 3 (tres) de abril, en sesión especial, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG337/2021 mediante el cual se registraron las candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

4. Juicio de la Ciudadanía



4.1. Demanda. Inconforme con el proceso de selección y de la persona designada a la misma, la parte actora presentó su demanda el 2 (dos) de abril con el que se integró el expediente SCM-JDC-588/2021, que fue turnado a la ponencia del magistrado Héctor Romero Bolaños quien, en su oportunidad, lo admitió y cerró instrucción.

4.2. Engrose. En sesión pública de esta fecha, la mayoría del pleno de esta Sala Regional rechazó por mayoría de votos el proyecto presentado por el magistrado ponente, por lo que se encargó el engrose a la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio porque fue promovido por un ciudadano que considera transgredido su derecho a ser votado a una diputación federal por el principio de mayoría relativa en un distrito del estado de Puebla; supuesto y entidad federativa sobre la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y competencia. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186-III inciso c) y 195-IV inciso b).

Ley de Medios. Artículos 3.2.c), 79.1, 80.1.f) y 83.1.b)-II.

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para establecer el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera².

SEGUNDA. Salto de la instancia

2.1. Salto de instancia

Esta Sala Regional considera que la excepción al principio de definitividad está **justificada** por las siguientes razones.

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, y el 80.1-f) de la Ley de Medios disponen que el Juicio de la Ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

No obstante ello, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios -partidista y local- deben agotarse antes de acudir a este tribunal electoral, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este tribunal electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

² Aprobado el 20 (veinte) de julio y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).



Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Este criterio quedó plasmado en la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**³.

2.2 Caso concreto

El actor controvierte la designación que realizó MORENA de la persona que postularía en la Candidatura en que él pretendía ser designado.

En ese sentido, contra la designación de la Candidatura, según se establece en el artículo 37 y 38 del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, procedería el procedimiento sancionador electoral, al tratarse de una posible transgresión a sus derechos partidistas, con relación a un proceso de selección de candidaturas.

Lo ordinario sería exigir a la parte actora que agotara la instancia intrapartidaria señalada en el párrafo previo, al ser el órgano competente para resolver la controversia que plantea, sin embargo, en el caso existe una excepción al principio de definitividad.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

La parte actora pide que esta Sala resuelva la controversia saltando la instancia previa para dar una atención pronta a la misma pues afirma que requiere una respuesta rápida, lo que es procedente porque la materia del litigio está relacionada con una candidatura a una diputación federal y el 4 (cuatro) de abril comenzó la etapa de campañas electorales a dichos cargos⁴, por lo que es evidente el riesgo a una merma en los derechos de la parte actora en caso de que tenga la razón.

2.3. Oportunidad

La demanda es oportuna pues la parte actora plantea como parte esencial de su reclamo la omisión del órgano responsable de cumplir las disposiciones contenidas en la Convocatoria, particularmente la de publicar el dictamen de idoneidad del registro aprobado para la candidatura a la que aspira; lo que implica considerar que el acto reclamado vulnera sus derechos político-electorales día con día, en tanto no sea colmado, al ser de tracto sucesivo.

Lo anterior, en términos de la Jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior, de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**⁵.

TERCERA. Improcedencia

Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse⁶, esta Sala Regional considera que

⁴ Particularmente el relativo a que la etapa de campañas para diputaciones federales transcurre del 4 (cuatro) de abril al 2 (dos) de junio, según se advierte de la página de internet del Instituto Nacional Electoral que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2021/eleccion-federal-2021/>

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 29 y 30.

⁶ Jurisprudencia 9/2007 de rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE**



este Juicio de la Ciudadanía se debe **sobreseer** porque **la parte actora no tiene interés jurídico** para promover este juicio.

En el sistema de medios de impugnación en materia electoral los actos y las resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos, por quienes tengan interés jurídico, dentro de los plazos que exija la propia ley para la impugnación.

Ahora bien, cuando se promueven por quien carece de dicho interés no se satisface un presupuesto para el dictado de una sentencia de fondo, por lo que la demanda debe desecharse o sobreseerse el juicio, según el estado procesal que corresponda.

Sobre el particular, el artículo 10.1-b) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando -entre otros supuestos- se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de quien los promueva.

El artículo 11.1-c) de esa ley, establece que procede el sobreseimiento cuando, habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley.

Por otra parte, el artículo 79.1 de la Ley de Medios establece que el Juicio de la Ciudadanía procederá cuando la persona ciudadana por sí misma y en forma individual o a través de sus

DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008 [dos mil ocho], páginas 27 a 29).

representantes, aduzca presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votado o votada en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Con relación al interés jurídico procesal, la Sala Superior ha establecido que este se actualiza si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, esta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa falta, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia con el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá en la persona demandante la reparación del derecho político-electoral vulnerado⁷.

En el caso, la parte actora se ostenta como aspirante a una candidatura de diputación federal de MORENA en Puebla, pero no acreditó de manera oportuna su registro como aspirante a la misma por lo que carece de interés jurídico para controvertir la omisión que acusa.

Esto, ya que si pretende que se le restituya un derecho político electoral respecto a su participación en el procedimiento interno llevado a cabo por MORENA, era necesario que acreditara su inscripción en el referido procedimiento, en términos del artículo 228.5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual no probó.

⁷ Lo que fue establecido en la jurisprudencia 7/2002 de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO** (consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 [dos mil tres], página 39).



Así al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 10.1-b) de la Ley de Medios y al haberse admitido previamente este Juicio de la Ciudadanía, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Medios, lo procedente es sobreseerlo.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Sobreseer el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en esta sentencia.

Notificar por correo electrónico a la parte actora⁸; **por oficio** a los órganos responsables; y **por estrados** a los demás interesados.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asuntos como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto en contra del magistrado Héctor Romero Bolaños quien formula voto particular, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

⁸ En términos del punto Quinto establecido en el **Acuerdo General 8/2020** que privilegia las notificaciones vía electrónica; por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020. En ese sentido, el correo electrónico particular que el *actor* señaló en su escrito de demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío; por tanto, el *actor* tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 193 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SCM-JDC-588/2021.⁹

Me permito disentir del criterio sustentado por la mayoría porque, en mi opinión, dadas las particularidades del caso, no se debió sobreseer la demanda, cuenta habida que si bien el actor pretende acreditar su participación en el proceso interno de selección de candidatas y candidatos de MORENA a Diputaciones federales, a través de la aportación de los documentos presentados para su registro, así como de la impresión de varias fotografías e, incluso, de una nota periodística relacionadas con el mismo, también lo es que tal cuestión no podía traer como consecuencia el sobreseimiento aprobado por la mayoría.

En efecto, en el criterio mayoritario se sostiene que debe sobreseerse la demanda, al considerar -medularmente- que *“era necesario que acreditara su inscripción en el proceso de selección, lo cual, en el caso, no probó”*, motivo por el cual se concluye que no hay una afectación en su esfera de derechos, con motivo de la designación de otra persona a la candidatura que pretende.

No comparto dicha consideración pues estimo que, en el caso, era necesario hacer una interpretación más favorable a la

⁹ Colaboró en la elaboración de este voto el secretario de estudio y cuenta César Américo Calvario Enríquez.



persona¹⁰ que tutelara los derechos fundamentales del actor, de acceso a la justicia y, eventualmente, a ser votado.

Al respecto, considero que si bien es cierto que la carga de la prueba corresponde a quien afirma, tal obligación no debe ser tomada como justificación para que las personas juzgadoras no ejerzamos las facultades con que contamos para, finalmente, instruir los expedientes sometidos a nuestra consideración de manera que sea posible tutelar adecuadamente los derechos en juego, de la manera más favorable a la persona.

En el caso, el accionante aportó la impresión de los documentos que afirma haber presentado ante la Comisión Nacional de Elecciones, a fin de formalizar su registro como candidato a diputado federal por el Distrito electoral 6, con sede en el estado de Puebla, así como fotografías que adujo correspondían al día en que acudió a presentar su solicitud de registro y una nota periodística relacionada con el mismo; documentos de los cuales, en mi consideración, **adminiculados, eran suficientes para tener por acreditado** que sí se registró en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, cuenta habida que de las imágenes de los documentos se advierte impreso el logotipo del referido instituto político, así como el nombre de la Comisión Nacional de Elecciones.

Bajo ese orden de ideas, con tales elementos era posible tener por acreditado que el actor participó en dicho proceso de selección, lo cual en mi convicción resultaba suficiente para acreditar su interés jurídico y, en consecuencia, desestimar la

¹⁰ En términos del artículo 1º constitucional, así como la tesis **2a. LVI/2015 (10a.)** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. PRESUPUESTOS PARA SU APLICACIÓN”** consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, julio de 2015, Tomo I, página 822.

causal de improcedencia planteada por el órgano partidista responsable.

En tal virtud, a continuación transcribo, en lo conducente, la parte considerativa y resolutive del proyecto de sentencia que sometí a consideración del Pleno de esta Sala Regional, el cual fue rechazado por la mayoría.

“[...]”

TERCERO. Causales de improcedencia.

En consideración de esta Sala Regional no se actualizan las causales de improcedencia que plantea la Comisión de Elecciones, como se explica.

1. Falta de interés jurídico

De los artículos 9, párrafo 3; y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, se desprende que debe declararse el desechamiento o sobreseimiento de la demanda cuando se actualice una causa de improcedencia; entre ellas, que quien promueva el medio de impugnación carezca de interés jurídico, esto es, que no resienta una afectación real y directa por el acto o resolución que impugne.¹¹

En el caso, con su escrito de demanda y a partir de diverso escrito presentado en respuesta al requerimiento formulado por el Magistrado instructor, el actor aportó la siguiente documentación:

a. Formato de solicitud de registro, emitido por la Comisión de Elecciones.

b. Carta compromiso con los principios de la cuarta transformación y conformidad con el proceso interno de MORENA.

¹¹ Jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”** Consultable en *Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 *Jurisprudencia*, páginas 502 y 503.



- c. Carta bajo protesta de decir verdad, de no haber recibido sanción firme por violencia política de género.*
- d. Formato de semblanza curricular.*
- e. Credencial para votar.*
- f. Acta de nacimiento.*
- g. Comprobante de afiliación a MORENA.*
- h. Cinco fotografías relacionadas con su registro como aspirante.*

Los documentos que aportó el accionante son **impresiones o copias simples**; por tanto, son documentales privadas que, a partir de una valoración conjunta realizada con apoyo en lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 5; y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios, generan convicción de que el actor presentó su solicitud de registro.

Lo antedicho, porque de ellas **es posible desprender** que el actor sí se registró en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, cuenta habida que en los mismos se advierte impreso el logotipo del referido instituto político, así como el nombre de la Comisión de Elecciones, como se advierte gráficamente de la **solicitud de registro y carta compromiso** que a tales fines y como ejemplo se insertan enseguida.

morena
La Esperanza de México

COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

1.- SOLICITUD DE REGISTRO

NOMBRE

APELLIDO PATERNO Cortes	APELLIDO MATERNO Contreras	NOMBRE Edson Armando
----------------------------	-------------------------------	-------------------------

LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO

LUGAR DE NACIMIENTO Puebla, Pue.	FECHA DE NACIMIENTO 23 de Octubre de 1985
-------------------------------------	--

DOMICILIO

CALLE 418 Norte Colonia México 68	NUM. EXTENSIÓN 1630	PUSE INTERIOR
MUNICIPIO Puebla	ENTIDAD FEDERATIVA Puebla	CÓDIGO POSTAL 72300
TIEMPO DE RESIDENCIA		
35 AÑOS	MESES	DÍAS

CARGO AL QUE SE POSTULA: Diputado Federal Mayoría Relativa

OCCUPACIÓN: Regidor del Ayuntamiento de Puebla

RFC: COCEB51023403 **CURP:** COCEB5102321H300

DESIGNACIÓN DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE FINANZAS

APELLIDO PATERNO PARPA	APELLIDO MATERNO GONZALEZ	NOMBRE RUBEN DARIO	FIRMA
APELLIDO PATERNO RODRIGUEZ	APELLIDO MATERNO DE LA ROSA	NOMBRE ISABEL	FIRMA

CALLE BLVD 2 DE OCTUBRE	NUM. EXTENSIÓN 3316	NUM. INTERIOR 7
MUNICIPIO PUEBLA	ENTIDAD FEDERATIVA PUEBLA	CÓDIGO POSTAL 72530
TELÉFONO 2221571573		
CORREO ELECTRÓNICO dario.parpa@hotmail.com edson_acc@ayuntamiento.com		

*El correo electrónico señalado en este documento es al que se refiere el inciso h) de la base 4. de la convocatoria

He leído la convocatoria, aseguro que cumplo con los requisitos constitucionales, legales y estatutarios, y acepto los términos y condiciones establecidos para participar en el proceso interno de **morena**.

Edson Armando Cortes Contreras
Edson Armando Cortes Contreras
NOMBRE Y FIRMA

morena
La Esperanza de México

COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

2.- CARTA COMPROMISO CON LOS PRINCIPIOS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y CONFORMIDAD CON EL PROCESO INTERNO DE MORENA

Ciudad de México, a 28 de Enero de 2021.

COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA PRESENTE.

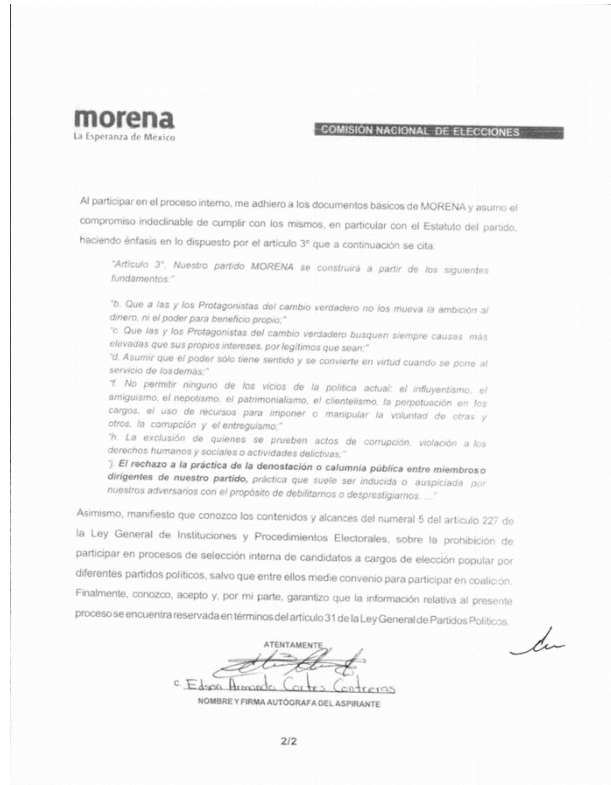
Por medio de la presente, me comprometo a conducirme bajo los principios de no mentir, no robar y no traicionar al pueblo, así como promover el proyecto y los valores de la Cuarta Transformación, en la inteligencia de que el poder sólo tiene sentido y se convierte en virtud cuando se pone al servicio de los demás.

Asimismo, conste en el presente documento mi voluntad de participar en el proceso interno de MORENA para el cargo de diputación federal por el principio de mayoría relativa (mayoría relativa/representación proporcional). En ese sentido, conozco y acepto el contenido y alcances de los Estatutos de MORENA sobre los procesos internos, en particular lo dispuesto en los artículos 44º, incisos a., s., t., w., y 46º, incisos b., c., d., e., f., h., i.

Tengo pleno conocimiento y he comprendido con claridad los alcances de los métodos de selección de candidaturas, sus metodologías, bases, los criterios aplicables, así como su ponderación, armonización y determinaciones respectivas conforme a la estrategia política de MORENA y las facultades en esta materia del partido y esta Comisión. En este sentido, yo Edson Armando Cortes Contreras manifiesto mi adhesión a la convocatoria de este proceso y conformidad plena con la misma en los términos descritos, así como el compromiso vinculante de respetar los resultados que de éste deriven.

Edson Armando Cortes Contreras

1/2

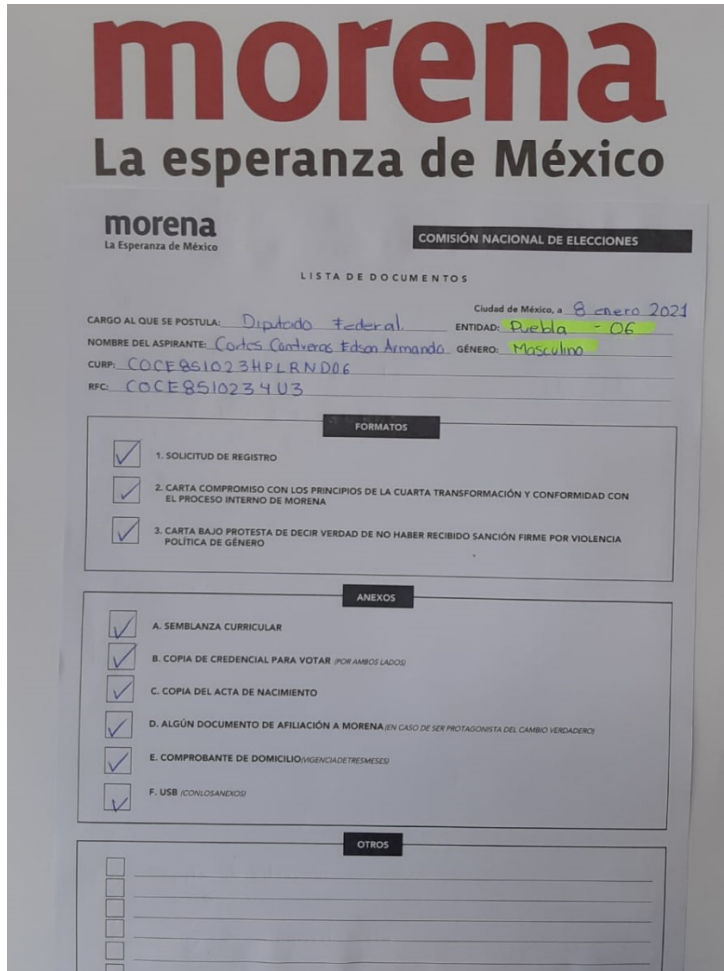


Corroboran igualmente lo afirmado las imágenes fotográficas aportadas por el accionante:





*Imágenes de las que se advierte que sostiene la **lista de documentos** presentados con su solicitud de registro, ya que aduce que **no le fue entregado un acuse de recibo o entrega.***



morena
La Esperanza de México

COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

LISTA DE DOCUMENTOS

Ciudad de México, a 8 enero 2021

CARGO AL QUE SE POSTULA: Diputado Federal ENTIDAD: Puebla - 06

NOMBRE DEL ASPIRANTE: Cortés Contreras Edson Armando GÉNERO: Masculino

CURP: COCE851023HPLRND06

RFC: COCE851023403

FORMATOS

1. SOLICITUD DE REGISTRO

2. CARTA COMPROMISO CON LOS PRINCIPIOS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y CONFORMIDAD CON EL PROCESO INTERNO DE MORENA

3. CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE NO HABER RECIBIDO SANCIÓN FIRME POR VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO

ANEXOS

A. SEMBLANZA CURRICULAR

B. COPIA DE CREDENCIAL PARA VOTAR (POR AMBOS LADOS)

C. COPIA DEL ACTA DE NACIMIENTO

D. ALGÚN DOCUMENTO DE AFILIACIÓN A MORENA (EN CASO DE SER PROTAGONISTA DEL CAMBIO VERDADERO)

E. COMPROBANTE DE DOMICILIO (VIGENCIA DE TRES MESES)

F. USB (CON LOS ANEXOS)

OTROS

Bajo ese orden de ideas, el conjunto de elementos probatorios previamente descritos y evidenciados permite tener **convicción** de que, tal como lo señala, participó en el procedimiento de selección interna y **acredita el carácter de aspirante a la candidatura** que nos ocupa, por lo que resulta **infundada la causal de improcedencia** que invocó el órgano responsable.

[...]

QUINTO. Estudio de fondo.

El actor aduce, fundamentalmente, que existe una **violación a las reglas** previstas en la Convocatoria, por parte de la Comisión de Elecciones, al **omitir** informar respecto de los registros aprobados para las distintas candidaturas de ese partido político, particularmente para la que corresponde a la **Diputación federal para el 06 Distrito**, con cabecera en la ciudad de Puebla, de la que obtuvo su registro como aspirante.

Al respecto, precisa que su derecho a participar en los procesos internos de selección de candidatos no puede verse conculcado por un acto arbitrario, como es el no dar cumplimiento a los plazos establecidos en la Convocatoria, para dar a conocer los resultados de dichos procesos electivos.

*Los agravios antes sintetizados y suplidos en su deficiencia, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, son **esencialmente fundados** y suficientes para ordenar a la Comisión de Elecciones que entregue al actor el dictamen por escrito, en el que consten las razones y fundamentos por los cuales seleccionó a quien ocupa la candidatura para la Diputación federal por el Sexto Distrito, con cabecera en la ciudad de Puebla, como se explica.*

Si bien el actor manifiesta en su demanda un desconocimiento sobre la forma en que se desarrolló el procedimiento de selección de la candidatura a la que aspira, así como de las razones y fundamentos por los cuales pudiera haberse decidido por algún o algunos registros de aspirantes para definirla, lo cierto es que, como ha establecido este órgano jurisdiccional en diversos precedentes relacionados con el proceso interno de selección de candidatos de MORENA para diferentes cargos de elección popular, en el caso la Comisión de Elecciones ha incurrido en la omisión de entregarle el dictamen de designación o idoneidad de la candidatura en cuestión.

*Conforme a ello, a juicio de esta Sala Regional debe entenderse que si bien su pretensión final es que la candidatura que cuestiona sea revocada, también expresa una afectación porque **no conoce las razones** por las cuales haya sido designada diversa persona en el procedimiento interno de*



selección de candidaturas, lo que es indispensable para la tutela de su derecho a una adecuada defensa.

*En esta línea, es importante tener en cuenta las disposiciones previstas en la Convocatoria, particularmente en su **Base 4**, parte final, en la que se establece lo siguiente:*

“4. La solicitud se acompañará con la siguiente documentación impresa o digitalizada:

[...]

La Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, aprobará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/la candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada.

Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno.”

*De esta manera, por cuanto hace al proceso de registro de las personas que aspiraron a ser candidatas del partido político antes mencionado, se previó **que la Comisión de Elecciones llevaría a cabo una valoración y calificación previa de los perfiles de cada una de ellas.***

*Conforme a esa **evaluación y calificación previa**, es que ese órgano intrapartidista tomaría la determinación de aprobar las solicitudes que correspondieran, en función de la valoración política del perfil de la o el aspirante, a fin de seleccionar la candidatura idónea para fortalecer la estrategia político-electoral de MORENA, aunado a que también se verificaría el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios conforme a la documentación entregada.*

Por su parte, en las **Bases 5 y 6** de la Convocatoria, se dispuso que:

“DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

5. Considerando el hecho público y notorio de que no es posible fáctica y jurídicamente llevar a cabo lo Asamblea Electoral a que se refiere el inciso o del artículo 44° del Estatuto de MORENA, por causa de fuerza mayor derivada de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID- 19), así como diversos pronunciamientos de lo Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y lo inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral; con fundamento en el artículo 44°, inciso w. y 46°, incisos b., c., d. del Estatuto, **la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, un máximo de 4 registros** que participarán en las siguientes etapas del proceso. **En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva** en términos del inciso t. del artículo 44° del Estatuto de MORENA.

En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, **los aspirantes se someterán a una encuesta** realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; **el resultado de dicho estudio de opinión tendrá un carácter inapelable** en términos de lo dispuesto por el artículo 44°, letra s., del Estatuto de MORENA.

6. En su caso, **la metodología y resultados de la encuesta se harán del conocimiento de los registros aprobados**, mismos que serán reservados en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos.”

(Énfasis agregado por esta Sala Regional)

Como se advierte de las porciones normativas antes transcritas, en la Base 5 de la Convocatoria se determinó que la Comisión

de Elecciones aprobaría, **en su caso, un máximo de cuatro registros**, cuyas personas participarían en las siguientes etapas del proceso.

De igual forma, en la Base 6 se previó que, **en caso de que la Comisión de Elecciones aprobara solamente un registro para la candidatura respectiva**, la misma se consideraría **única y definitiva**, en términos de lo establecido en el inciso t) del artículo 44 del Estatuto de MORENA.

También se advierte que se previó que, **en caso de que la Comisión de Elecciones llegare a aprobar más de un registro y hasta cuatro**, las y los aspirantes se someterían a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas, a fin de poder determinar la candidatura idónea y mejor posicionada para representar a MORENA.

Por último, se indica que, **en caso de realizarse la encuesta mencionada**, la metodología y sus resultados se harían del conocimiento a las personas **cuyos registros fueran aprobados**.

En ese sentido, la Comisión de Elecciones tenía a su cargo analizar la documentación presentada por las y los aspirantes, para verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa, **así como valorar y calificar los perfiles para las candidaturas solicitadas**.

Con base en ello, ese órgano partidista responsable podría **aprobar las candidaturas** de la siguiente forma:

a. Registro único. Aprobar **un solo registro**, en cuyo caso la candidatura respectiva se consideraría como **única y definitiva**; y

b. Encuesta. Aprobar **de dos y hasta un máximo de cuatro registros**, caso en el que las y los aspirantes participarían en una **encuesta**, de cuyo resultado se obtendría la candidatura idónea y mejor posicionada.

En el caso concreto, el órgano responsable aportó al presente expediente la **lista de registros únicos** aprobada por la Comisión de Elecciones, misma que también se encuentra publicada en los estrados electrónicos de la página www.morena.si¹², donde se advierte que para el Distrito electoral federal 6, en Puebla, **se aprobó el registro de Alejandro Carvajal Hidalgo.**

De esta forma, al aprobarse el registro de una sola persona, en términos de lo dispuesto en la Convocatoria, se advierte que el método de selección no fue por encuesta, sino mediante **la aprobación del registro único.**

Sin embargo, **ello no significa que la decisión de aprobar solo un perfil y el dictamen correspondiente no pudiera ser controvertida** por quien estimara tener derecho a que su registro también fuera aprobado; lo cual solo es posible al tener conocimiento de las razones y fundamentos en que se sustentó la Comisión de Elecciones; porque a partir de entonces **las personas que se inscribieron podrían valorar si también cubrieron los requisitos necesarios para ser registradas como aspirantes** y, con ello, que se procediera a la respectiva encuesta.

En el caso, no se advierte que el actor hubiera solicitado directamente ante la Comisión de Elecciones el **dictamen en**

¹² Consultable en: <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/CE%CC%81DULA-PUBLICITACIO%CC%81N-DE-RELACIO%CC%81N-DE-SOLICITUDES-DE-REGISTRO-APROBADAS-Diputaciones-al-Congreso-de-la-Unio%CC%81n-por-el-principio-de-mayori%CC%81a-relativa.-29-03-21.pdf>. Es un **hecho notorio**, conforme a lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios; mismo que se cita como **hecho notorio**, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios; y de la razón esencial de la Jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.



que se establezcan de forma fundada y motivada las razones por las que fue aprobado el registro del ahora candidato, ha sido criterio de esta Sala Regional¹³ que algunas **personas que solicitaron su registro y este no fue aprobado, tienen derecho de conocer esa decisión**, a través de las razones y fundamentos dados respecto de las solicitudes de registro a las diversas candidaturas que sí fueron aprobadas; ello, a fin de que las y los solicitantes puedan contar con elementos para actuar conforme a su derecho convenga.

Tampoco **obra constancia** en la cual se advierta que la Comisión de Elecciones **diera a conocer al actor**, como aspirante registrado, **el dictamen que resultó** del procedimiento de selección interna en que participó y en el cual se determinó la aprobación de un distinto perfil.

En tal virtud, en aras de respetar la transparencia en los procedimientos de selección interna, como en el caso, no basta con la publicación de una lista con los nombres de los únicos registros aprobados, sino que es necesario que quienes participaron, concretamente el actor, pueda conocer el dictamen relativo al registro aprobado.

Ello, porque esa determinación (aprobar un solo registro de entre todas las personas que entregaron su documentación) llevó a la exclusión de las demás personas inscritas en el procedimiento y, con esto, a que el perfil aprobado se considerara como **candidatura única y definitiva**, sin el desarrollo de la etapa de encuestas.

De esta forma, si la Comisión de Elecciones emitió la Convocatoria y, de forma posterior únicamente procedió a la publicación de una lista donde **Alejandro Carvajal Hidalgo** fue designado como **único registro aprobado** dentro del

¹³ Sentencias de los expedientes SCM-JDC-546/2021, SCM-JDC-689/2021, SCM-JDC-785/2021 y SCM-JDC-793/2021.

procedimiento de selección interna, sin que las personas que se inscribieron y entregaron su documentación –concretamente el actor– tuvieran conocimiento de las razones y fundamentos por las cuales seleccionó a dicha persona, con su actuar violentó lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal.

*En ese sentido, existe también una **vulneración al derecho de defensa** del actor, porque solo a través del conocimiento de un documento en que consten las razones y motivos por los cuales se decidió aprobar un solo registro, podría garantizarse una adecuada defensa para impugnar el resultado del procedimiento de selección interna.*

*A partir de ello, el accionante podría tener oportunidad de conocer la forma en que se desarrolló el procedimiento de selección interna en el que participó **y cuestionar si su perfil también debió ser incluido como un registro aprobado**, a fin de que se procediera a realizar la encuesta respectiva, en los términos dispuestos en la Convocatoria.*

*En ese contexto, debe **hacerse efectivo su derecho de información y defensa**; por tanto, se estima que la Comisión de Elecciones tiene el deber de entregar al promovente la valoración del perfil que realizó de la persona designada como candidato, en el cual se expongan, de manera fundada y motivada, las consideraciones que sustenten tal determinación, esto es el **dictamen final de idoneidad**.¹⁴*

Efectos de la sentencia.

*Al resultar **esencialmente fundados** los agravios analizados y, por tanto, **existente la omisión** de entregar al actor el dictamen de idoneidad de la candidatura que nos ocupa, lo conducente es **ordenar** a la Comisión de Elecciones que le*

¹⁴ Similar criterio adoptó esta Sala Regional al resolver el diverso *juicio ciudadano* identificado con la clave SCM-JDC-776/2021.



*entregue la evaluación y calificación del perfil de la persona que fue designada como candidato a **diputado federal** por el **Distrito 6**, con cabecera en la ciudad de **Puebla**; documento en el que deberá exponer, de manera fundada y motivada, las razones que sustentaron tal determinación, **notificándosele por escrito y en forma personal**.*

*Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede a la Comisión de Elecciones un plazo de **dos días naturales**, contados a partir del siguiente a aquel en que le sea legalmente notificada esta sentencia; lo que además deberá **informar** a esta Sala Regional, con las constancias que así lo acrediten, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello suceda.*

*Al efecto, se **apercibe** a la Comisión de Elecciones que, en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado en esta sentencia, las personas que la integran podrán hacerse acreedoras a la imposición de una de las medidas de apremio previstas en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios. Por todo lo expuesto y fundado, se*

RESUELVE

ÚNICO.** Es fundada la omisión reclamada, por lo que se ordena a la Comisión de Elecciones **entregar el dictamen de valoración del perfil de la candidatura objeto de estudio, para los efectos precisados en esta sentencia.

[...]"

Por lo hasta aquí expuesto y fundado, formulo el presente **VOTO PARTICULAR**.

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.